

INFORME N.º 013-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. ¿Qué libros contables se encuentra obligado a llevar el Operador de un contrato de colaboración empresarial⁽¹⁾ por el hecho de ser el responsable de llevar la contabilidad?
2. ¿Debe legalizarse los mencionados libros?
3. El establecimiento permanente en el país de una empresa constituida en el exterior, ¿debe emitir comprobantes de pago por operaciones que generan rentas de fuente extranjera, por las cuales no se encuentra obligado a tributar?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y norma modificatoria (en adelante, Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Resolución de Superintendencia N.º 234-2006/SUNAT, que aprueba normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada el 30.12.2006, y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT, que aprueba normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto costo para efecto tributario, conforme al Decreto Legislativo N.º 821, publicada el 11.2.1998.
- Decreto Ley N.º 25632, mediante el cual establece n la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 24.7.1992, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera consulta, se debe señalar que el artículo 8º de la Resolución de Superintendencia N.º 022-98/SUNAT establece que el Operador tiene la obligación de *“llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el cual anotará mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario así como el documento de atribución correspondiente”*; añade el artículo 9º de la referida Resolución de Superintendencia que la *“atribución a cada uno de*

¹ En adelante, “Operador”.

los partícipes, deberá ser anotada en el Registro Auxiliar en el período tributario que correspondan las adquisiciones del contrato o sociedad de hecho, de forma tal que se muestren las siguientes líneas, por cada columna que conforma el Registro Auxiliar: Totales, Deducciones por cada uno de los partícipes, Neto a trasladar al Registro de Compras”.

Asimismo, el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que los “*perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y Libro Diario de Formato Simplificado, de acuerdo con las normas sobre la materia*”. Agrega el citado artículo que los “*perceptores de rentas de tercera categoría que generen ingresos brutos anuales desde 150 UIT hasta 1700 UIT deberán llevar los libros y registros contables de conformidad con lo que disponga la SUNAT*”; siendo que los “*demás perceptores de rentas de tercera categoría están obligados a llevar la contabilidad completa de conformidad con lo que disponga la SUNAT*”.

Como se puede apreciar, el Operador, por su calidad de tal, se encuentra obligado a llevar el Registro Auxiliar al que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT; y, sin perjuicio de la obligación de llevar los demás libros y/o registros contables que le corresponda de conformidad con lo establecido por el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta y demás disposiciones emitidas por SUNAT sobre la materia, en su condición de perceptor de rentas de tercera categoría.

2. En relación con la segunda consulta, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT establece que los “*libros y registros vinculados a asuntos tributarios serán legalizados por los notarios o, a falta de éstos, por los jueces de paz letrados o jueces de paz, cuando corresponda, de la provincia en la que se encuentre ubicado el domicilio fiscal del deudor tributario, salvo tratándose de las provincias de Lima y Callao, en cuyo caso la legalización podrá ser efectuada por los notarios o jueces de cualquiera de dichas provincias*”.

Al respecto, el inciso f) del artículo 1° de la mencionada Resolución de Superintendencia define que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios son los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia señalados en su Anexo 1. Cabe señalar que el referido Anexo 1 recoge, con el código 19, el o los Registro(s) Auxiliar(es) de Adquisiciones – Artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT.

A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que el artículo 13° de la aludida Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT, que determina la información mínima que debe ser incluida en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, incluye en su numeral 19, al Registro Auxiliar de Adquisiciones a que se refieren los artículos 8° y 9° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98-SUNAT, citados en el ítem 1 del presente Informe.

En tal sentido, toda vez que el Registro Auxiliar al que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98- SUNAT, es un registro vinculado a asuntos tributarios, el Operador deberá cumplir con la obligación de llevarlo legalizado conforme a lo establecido por el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT.

3. Respecto a la tercera consulta, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el Impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Asimismo, según el inciso e) del artículo 7° de la citada Ley, se consideran domiciliadas en el país, entre otros, las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliada alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

Como se puede apreciar, en nuestro país un establecimiento permanente de una empresa constituida en el exterior únicamente tiene el tratamiento y condición de domiciliado en el Perú por sus actividades que generen renta de fuente peruana y solo tributará respecto de estas. En consecuencia, el aludido establecimiento permanente, por las actividades u operaciones que generan renta de fuente distinta a la peruana, es decir, de fuente extranjera, para efecto del Impuesto a la Renta, debe ser considerado respecto de estas últimas como un no domiciliado, no siéndole de aplicación por dichas rentas de fuente extranjera el Impuesto a la Renta.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto Ley N.° 25 632 establece que están obligados a emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza. Añade la norma que dicha obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentra afecta a tributos.

De otro lado, la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario dispone que las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en ese Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

Agrega que también están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

Fluye de lo anterior que las entidades no domiciliadas en el Perú están sujetas al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los reglamentos tributarios respecto de patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país.

En consecuencia, si un establecimiento permanente en el país de una empresa constituida en el exterior realiza actividades u operaciones que generan rentas de fuente extranjera, habida cuenta que dichas rentas no se encuentran sujetas a tributación en el país y que dicho establecimiento debe ser considerado como un no domiciliado por tales rentas, no le será exigible el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la emisión de comprobantes de pago por esas rentas de fuente extranjera. Nótese que de conformidad con la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario el referido establecimiento permanente está obligado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes y reglamentos tributarios por los actos o contratos que estén sujetos a tributación en el país.

CONCLUSIONES:

1. El Operador, por su calidad de tal, se encuentra obligado a llevar el Registro Auxiliar al que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT; y, sin perjuicio de la obligación de llevar los demás libros y/o registros contables que le corresponda de conformidad con lo establecido por el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta y demás disposiciones emitidas por SUNAT sobre la materia, en su condición de perceptor de rentas de tercera categoría.
2. El Registro Auxiliar al que se refiere el artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98-SUNAT, es un registro vinculado a asuntos tributarios; en tal sentido, el Operador deberá cumplir con la obligación de legalizarlo conforme a lo establecido por el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2006/SUNAT.
3. El establecimiento permanente en el país de una empresa constituida en el exterior no está obligado a emitir comprobantes de pago por las actividades u operaciones que le generan rentas de fuente extranjera.

Lima, 27.ENE.2014

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

cpf

A0017-D14

- IGV: Sustento del crédito fiscal del partícipe de un consorcio
- Impuesto a la Renta : Sustento de gasto o costo del partícipe de un consorcio / Obligaciones del Operador de un consorcio sin contabilidad independiente
- Comprobantes de pago: Operaciones realizadas por establecimientos permanentes